



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE : 00029-2018-12-5002-JR-PE-03  
JUEZA : JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ  
ESPECIALISTA : ANGGIE MASSIELL ALAGÓN PICHILINGUE  
INVESTIGADO : RAFAEL BERNARDO LÓPEZ ALIAGA CAZORLA Y OTRO  
DELITOS : LAVADO DE ACTIVOS Y OTRO  
AGRAVIADO : EL ESTADO

**AUTO QUE SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE TUTELA DE DERECHOS**

**RESOLUCIÓN N.º 5**

Lima, 13 de agosto del 2021

**I. MATERIA:**

Pronunciamiento respecto a la solicitud de **tutela de derechos** formulada por la defensa técnica de los investigados **Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, Rui Baracco Lira y Jimena Burmester Yañez**, y valorados los documentos remitidos por el representante del Ministerio Público a través de los escritos con ingreso N.º 4606-2021 y N.º 4623-202.

**II. FUNDAMENTOS:**

**PRIMERO: SOBRE LA SOLICITUD DE TUTELA DE DERECHOS.-**

1. Constituye la pretensión de la defensa técnica de los investigados Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, Rui Baracco Lira y Jimena Burmester Yañez que, **una vez que sea declarada fundada su solicitud de tutela de derechos, se declare la nulidad de todo lo actuado por los peritos oficiales en relación a la pericia contable financiera y se ordene la subrogación de los peritos partícipes**; asimismo, solicita se permita la participación de los peritos de parte en las reuniones de trabajo que mantengan con los peritos oficiales, debiendo de admitirse que los peritos de parte puedan formular observaciones y dejar constancias que su técnica y ciencia les aconsejen en el mismo acto de la reunión pericial, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 177 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). De igual modo, solicita se les permita el uso de los medios tecnológicos necesarios para dicha participación.

2. Sostiene dicha pretensión bajo los siguientes argumentos:

- Con fecha 9 de agosto de 2019, Fiscalía emitió la Disposición N.º 4, la cual, dispuso la realización de una pericia contable respecto de sus patrocinados; por lo que, mediante escrito N.º 27, la defensa designó a sus peritos de parte precisando sobre sus facultades establecidas en el inciso 2 del artículo 177 del CPP, y teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 177 del CPP; siendo que, a través de la providencia N.º 140, del 26 del mismo mes y año, se tuvieron por designados a los peritos de parte. Adicionalmente, indica que con escrito N.º 33, del 8 de noviembre de 2019, solicitó al Ministerio público, la instalación de un



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

grupo de trabajo conformado por peritos oficiales y de parte, el cual fue proveído con la providencia N.º 150, del 22 de noviembre de 2019, **disponiendo se realicen las coordinaciones con el equipo de peritos oficiales**; existiendo así, un pronunciamiento fiscal para su conformación.

- Agrega que, mediante escrito N.º 45, del 25 de febrero de 2020, solicitó se reitera oficio a la oficina de peritos para que dé cumplimiento a esta última providencia, ante lo cual, con providencia N.º 6, del 27 de febrero, el Ministerio Público dispuso –entre otro– que el perito de parte deberá de actuar conforme al artículo 178, norma que no sería aplicable al caso; **así también, que el perito de parte no deberá interrumpir, emitir opiniones, dejar constancias y observaciones en el desarrollo de la pericia oficial, debiendo de realizar las mismas en su propio informe pericial**, vulneración que habría conllevado a la presentación del escrito N.º 48, del 13 de marzo de 2020, solicitando que se respeten las facultades reconocidas a los peritos de parte, obteniendo como respuesta mediante providencia N.º 7, del 25 de setiembre de 2020, en la que se exhorta a los peritos de parte a cumplir con sus funciones, instalar los grupos de trabajo y realizar las pericias conforme a ley.
- Así también, refiere que mediante providencia N.º 8, del día 12 de octubre de 2020, se dispuso programar las reuniones periciales entre los peritos oficiales y de parte, a llevarse a cabo el 20 y 21 de octubre de 2020; de lo cual, desprendería que, los peritos oficiales nunca cumplieron con notificarles respecto de las pericias que estaban elaborando. Por lo que, señala que la defensa técnica reiteró que se cumpla con la normatividad, realizando los peritos de parte, una primera observación con escrito del 31 de marzo de 2020, en el que dan cuenta que no han sido notificados. Asimismo, habrían tomado conocimiento de la existencia de los Informes Técnicos 079-2019-MP-FN-GG-OPERIT-CONTABILIDAD, 0215-2019-MP-FN-GG-OPERIT-CONTABILIDAD, y 33-2020-MP-FN-GG-OPERIT-CONTABILIDAD, del 15 de octubre de 2019, 17 de diciembre de 2019, y del 16 de enero de 2020, respectivamente, que daban cuenta que los peritos oficiales han realizado su operación pericial sin la presencia de los de parte, ya que no fueron notificados pese a que solicitaron participar.
- En una segunda observación respaldada en el numeral 2 del artículo 177 del CPP, señala que los peritos de parte indican que los peritos oficiales vienen realizando la pericia de modo personal sin su participación, siendo que Fiscalía con la Providencia N.º 11, del 2 abril de 2021, dispuso no ha lugar la observación, pese a que anteriormente se habían admitido a los peritos de parte para que luego no los dejen actuar, habiendo solicitudes reiterativas. Así, manifiesta que tanto Fiscalía como los peritos oficiales habrían vulnerado la participación de los peritos de parte, ya que los peritos oficiales no cumplieron con la exhortación realizada por el Ministerio Público ni con informar a los otros peritos sobre la realización de la pericia. Asimismo, señala que no se puso en conocimiento de la defensa ni de los peritos de parte designados, la metodología de la pericia a realizar.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

- En ese contexto, indica que pese a que desde un inicio ha buscado que se garanticen, se respeten y materialicen las facultades de los peritos de parte, no solo para presenciar las operaciones periciales sino que para que cumplan con su rol de representante técnico del interés de la parte que lo designó, dejando constancias y realizando observaciones a dicho procedimiento; el despacho fiscal no lo habría permitido pretendiendo que los peritos de parte actúen de conformidad con el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 180 del CPP, cuando la finalidad y momento procesal de una y otra norma serían totalmente distintas. De esta manera, sostiene que el objeto del peritaje consiste en copiosa documentación consistentes en libros, comprobantes de pago, estados de cuentas bancarias, entre otros, para lo cual, estiman razonable la conformación de grupos de trabajo con la finalidad de procurar la mejor calidad del informe pericial, actividad que no podría generar retraso u obstaculización en la realización de la pericia; en ese sentido, manifiesta que el Ministerio Público habría optado por limitar las facultades de los peritos de parte. De esta forma, indica que cuando Fiscalía se refiere a los artículos 175 y 178 del código adjetivo, se refiere al desarrollo de la pericia en su informe, mas no señala cómo se va a efectuar el trabajo entre los peritos de parte y oficiales, siendo este el hecho medular. También sostiene que el peritaje de parte es distinto al desarrollo del peritaje de parte con peritos oficiales, siendo esto lo que se habría vulnerado.
- Así, refiere que el día 20 de octubre de 2020, el perito de parte, Raúl Huamán Álvarez, acudió a la citación para participar de la primera reunión conjuntamente con los peritos oficiales en la que se iba a dar inicio a la evaluación de la documentación y a la elaboración del informe pericial ordenado; no obstante ello, el citado perito tomó conocimiento que la perito oficial Hilda de la Torre Santana, ya había dado inicio a las operaciones periciales teniendo el 90 % de avance de la pericia, sin la presencia de los peritos de parte designados por la defensa, no permitiendo así, participar a los defensores técnicos en el estudio y avance del 90 % del trabajo pericial, privándoseles de la posibilidad de formular observaciones y dejar constancias; lo cual, conllevó a que se elaborara una pericia en secreto con la anuencia del Ministerio Público. Finalmente, indica que la prueba pericial es una prueba pertinente e idónea en la investigación preliminar por el delito de lavado de activos, por lo que debe estar investida de todos los elementos que garanticen su ejecución durante el decurso de la investigación.

**SEGUNDO: SOBRE LA POSICIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

3. Por su parte el representante del Ministerio Público solicitó que se declare INFUNDADO el pedido, atendiendo a los siguientes argumentos:

- Sostiene respecto de las observaciones o constancias que no se le habrían permitido realizar a los peritos de parte durante las operaciones periciales, que esta afirmación no sería acorde a la realidad, toda vez que, Fiscalía habría



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

reconocido la participación de peritos de parte en mesas de trabajo; cursando notificaciones para que se reúnan y analicen la metodología y procedimiento para la realización de una mejor pericia. Así también, indica que los peritos de parte no deberían hacer cualquier observación como el de no poder acceder a información financiera, a la carpeta fiscal, entre otros; ya que no tendrían el carácter propio de observaciones.

- En ese sentido, refiere que las afirmaciones de los peritos de parte no pueden ser considerados como aquellos que el CPP ampare para la elaboración de una pericia contable; asimismo, indica que el código procesal en su artículo 177.3, reconoce que se puede empezar la labor pericial sin necesidad de que los peritos puedan haber participado desde un inicio, ya que se analiza bastante documentación que necesitan diversas sesiones a lo largo de meses. Así, refiere que su Despacho ha permitido que puedan participar precisando que cualquier observación o constancias que se realice en esas mesas de trabajo, deberá finalmente plasmarlos –según su criterio– en un informe pericial conforme a lo señalado en el CPP respecto del informe pericial de parte; de esta manera, sostiene que el artículo 177 debe de interpretarse sistemáticamente con los artículos 178 y 180 del mencionado cuerpo legal.
- En relación a que los peritos de parte no habrían sido notificados de la existencia de los tres informes técnicos de los peritos oficiales, manifiesta que se debe tener en cuenta que, estos informes técnicos constituyen solo comunicaciones de peritos oficiales dirigidos al fiscal a cargo, los cuales, no tendrían el grado de disposición o providencia que se tenga que notificar a las partes, dado que, solo darían cuenta de situaciones técnicas.
- En relación a lo sostenido por la defensa de que se han declarado no ha lugar a las observaciones realizadas por los peritos de parte y por ello, considera que no dejan actuar a los mismos, refiere que existe el Informe Técnico elaborado por la perito oficial, donde indica que el 20 de octubre de 2020, los peritos de parte acudieron a la reunión programada en la que formularon una observación indicando que no han tenido acceso a la carpeta de inteligencia financiera; al respecto, señala que dicha observación sería ilógico, ya que la carpeta es de carácter reservada y confidencial, no teniendo asidero fáctico ni jurídico tal observación. Considerando así, que lo manifestado por la defensa, son actitudes obstruccionistas que buscan entorpecer la labor pericial.
- Así, señala que los peritos de parte han formulado tres observaciones que constan en el informe técnico elaborado por la perito oficial donde indica la asistencia de dos peritos de parte quienes habrían manifestado no haber sido notificados para las reuniones anteriores, no tener acceso a la información procedente de la Unidad de Inteligencia Financiera. Respecto de esta última documentación, señala que no se trata de reportes de inteligencia financiera que van a tener valor sustentatorio y por tanto, formarían parte de la carpeta principal, sino que se tratan de **notas de inteligencia financiera que por su**



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

**propia naturaleza no van a ser anexados a la carpeta principal.** Esas observaciones ha sido plasmadas por peritos de parte en la mesa de trabajo, las cuales, para Fiscalía no servirían para contribuir el informe pericial, sino que constituyen meras alegaciones que serían actitudes obstruccionistas, por lo que sostiene que la información sobre inteligencia financiera ha sido de conocimiento de la defensa quien trabaja coordinadamente con sus peritos y que, por lo tanto, estos sí tendrían conocimiento. Asimismo, señala que la perito oficial habría levantado un acta sobre la metodología de trabajo.

### **TERCERO: APUNTES NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES SOBRE LA TUTELA DE DERECHOS**

4. (DERECHOS PROTEGIDOS). El CPP, dentro del esquema garantista al que pertenece, ha regulado expresamente una serie de derechos de los imputados, los cuales se describen en el artículo 71.2 del CPP, y deben observarse *desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso*, -artículo 71.1 del CPP-; ya sea porque considera que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales. Así, el ACUERDO PLENARIO 4-2010/CJ-116 DEL 16.11.2010, ha precisado que estos, *constituyen una lista taxativa* (cerrada)<sup>1</sup>, enunciando los siguientes: a) Conocimiento de los cargos incriminados, b) Conocimiento de las causas de detención, c) Entrega de la orden de detención girada, d) Designación de la persona o institución a la que debe avisarse de la detención y concreción inmediata de esto, e) Posibilidad de realizar una llamada, en caso se encuentre detenido, f) Posibilidad de entrevistarse en forma privada con su abogado, g) Abstención de declarar o declaración voluntaria, h) No ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren la libre voluntad, i) No sufrir restricciones ilegales, y j) Ser examinado por un médico legista o por otro profesional de la salud, cuando el estado de salud así lo requiera -FUNDAMENTO 10-.

5. (FINALIDAD DE LA TUTELA DE DERECHOS). De este modo, es de advertirse que la norma procesal ha establecido este mecanismo para hacer valer los derechos enunciados o requerir su adecuado cumplimiento, dado que si bien, introduce un modelo donde el Juez Penal no tiene a cargo la investigación, tiene la prerrogativa y deber de controlar la misma<sup>2</sup>, velando por el cumplimiento de los derechos del imputado y garantías del proceso (Juez de Garantías: Juez de Investigación Preparatoria<sup>3</sup>); por lo que podrá acudir al órgano jurisdiccional a fin que éste proteja, subsane o, de ser el caso, dicte las medidas de corrección pertinentes, para proteger los

<sup>1</sup> Y así lo precisa el fundamento 3.4. de la Casación N° 136-2013- Tacna, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante.

<sup>2</sup> SANCHEZ VELARDE, Pablo. *Código Procesal Penal comentado*. Editorial Idemsa. Diciembre 2013. Página 99.

<sup>3</sup> SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal Peruano Estudios*. Gaceta Jurídica. Octubre 2017. Página 397.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

derechos del imputado. En estricto, su finalidad es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado.

6. (TRÁMITE DE LA TUTELA DE DERECHOS). Como premisa inicial, la vía de tutela solo podrá hacerse efectiva durante las diligencias preliminares y en la investigación preparatoria propiamente dicha, estableciendo el artículo 71.4 del CPP su trámite, esto es, la presentación de solicitud del investigado, que debe resolverse inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes. Ahora bien, es de resaltar que la norma no especifica de modo expreso algún requisito previo de admisibilidad para la presentación de la solicitud de la tutela de derechos, estableciéndose vía pronunciamiento vinculante de nuestra Corte Suprema, un único supuesto, redactado en el ACUERDO PLENARIO 2-2012/CJ-116 FUNDAMENTO 10, referido en específico a *la obligación del investigado de acudir previamente al fiscal para solicitar las subsanaciones correspondientes en orden a la precisión de los hechos atribuidos*, ello en relación al derecho de *conocimiento de los cargos formulados contra el investigado*<sup>4</sup>, y si ello fallase *-muy excepcionalmente-* ante la desestimación del fiscal o ante la reiterada falta de respuesta de aquél y siempre frente a una omisión fáctica patente o ante un detalle de hechos por genéricos, vagos o gaseosos o porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado; podrá recurrir al órgano jurisdiccional.

7. (CARÁCTER RESIDUAL DE LA TUTELA DE DERECHOS). Ahora bien, consideramos pertinente destacar al *carácter residual*<sup>5</sup> que nuestra Corte Suprema ha establecido para este mecanismo, plasmándolo de modo expreso en el FUNDAMENTO 13 Y 14 del ACUERDO PLENARIO 4-2010/CJ-116, al citar *no es errado afirmar que la audiencia de tutela es residual, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado*; y, en la CASACIÓN N° 136-2013-TACNA, -FUNDAMENTOS 3.4 Y 3.6- al haber establecido como *derechos legitimados para ser recurridos en vía de tutela los establecidos en el artículo 71 CPP, constituyendo esta una lista cerrada de derechos (...) por lo cual discrecionalmente los órganos jurisdiccionales no pueden incorporar supuestos de procedencia, al dejar abierta la posibilidad de que se haga un uso abusivo, ilegítimo, se desnaturalice la figura de tutela y se permita al órgano jurisdiccional un control total tanto de las actuaciones de la Policía como del Ministerio Público; concluyendo, entonces, que dicho carácter residual, corresponde a que únicamente se conocerá por*

<sup>4</sup> GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, y otros. *El Código Procesal Penal- comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Jurista Editores. Mayo 2008. Página 245.

<sup>5</sup> En ese mismo sentido, del carácter residual de la tutela de derechos, han expuesto:

- SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal Lecciones*. CENALES fondo editorial. Noviembre 2015. Página 320: Por ello, no es incorrecto afirmar el carácter residual de la tutela de derechos, puesto que opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado.

- CUSTODIO RAMIREZ, Carlos Antonio. *“La tutela de derechos y su función de protección de los derechos constitucionales en el ámbito procesal penal”* en Revista Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 102. Diciembre 2017. Páginas 331-350: Otro aspecto relevante abordado es el carácter residual de la audiencia de tutela de derechos, pues mediante esta únicamente podrán cuestionarse las vulneraciones de derechos constitucionales fundamentales establecidos en los artículos 71 del NCPP (...) que no tengan una vía propia para su control respectivo.



**esta vía los presuntos agravios por los derechos comprendidos en el artículo 71 del CPP, y, en el entendido que no se cuente con mecanismos específicos regulados para determinados actos –véase también ACUERDO PLENARIO 2-2012/CJ-116 FUNDAMENTO 9–.**

**CUARTO: SOBRE EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DERECHO A LA PRUEBA.**

**8.** En cuanto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha señalado que *la Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etcétera), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Así también, señala que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. No obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo<sup>6</sup>.*

**9.** Asimismo, en relación al derecho a probar, el Colegiado A de la Sala Penal de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, ha acotado que el mismo consiste en que el imputado y su defensa técnica puedan tener acceso a las fuentes de prueba y estén facultados para intervenir en las actuaciones de investigación y de prueba, en plena igualdad con la parte acusadora.

**QUINTO: SOBRE LA PRUEBA PERICIAL.**

**10.** De conformidad con el artículo 172 del CPP, la pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. En ese sentido, según lo normado en el artículo 173.1 del Código adjetivo, el juez, y durante la investigación preparatoria, el fiscal o el juez de investigación preparatoria en los casos de prueba anticipada, nombrará un perito. Escogerá especialistas donde los hubiere y, entre éstos, a quienes se hallen sirviendo al Estado,, los que colaborarán con el sistema de justicia penal gratuitamente. En su defecto, lo hará entre los designados o inscritos, según las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, se podrá elegir dos o más peritos cuando resulten imprescindibles por la considerable complejidad del asunto o cuando se requiera el concurso de distintos conocimientos en diferencia disciplinas. A estos efectos se tendrá en consideración la propuesta o sugerencia de las partes.

---

<sup>6</sup> Sentencia recaída en el Exp. N.º 02165-2018-PHC/TC, del 14 de enero de 2021, fundamento jurídico 3 y 5.



11. Por otro lado, tenemos que, producido el nombramiento del perito, los sujetos procesales, dentro del quinto día de notificados u otro plazo que acuerde el juez, pueden designar, cada uno por su cuenta, los peritos que consideren necesarios. El perito de parte está facultado a presenciar las operaciones periciales del perito oficial, hacer observaciones y dejar las constancias que su técnica le aconseje. Las operaciones periciales deben esperar la designación del perito de parte, salvo que sean sumamente urgentes o en extremo simples (artículo 177 del CPP).

12. Así las cosas, siguiendo al profesor César San Martín, se tiene que las partes tienen derecho, producido el nombramiento del perito oficial, a designar por su cuenta, un perito de parte (art. 177.1 NCPP), que técnicamente no es un órgano de prueba sino un representante técnico del interés de la parte que lo designó, un auxiliar suyo que, por el lado técnico actúa como verdadero defensor [...]. Está facultado a presenciar las operaciones periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias correspondientes. Si discrepa con las conclusiones de la pericia oficial, puede presentar un informe pericial de parte debidamente fundamentado<sup>7</sup>.

#### SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

13. De la revisión de los actuados se tiene que:

- Mediante Disposición N.º 4, del 9 de agosto de 2019, se realizó el nombramiento de los peritos que estarían a cargo de realizar la pericia contable, la misma que, corresponderá al periodo comprendido desde el 1 de enero de 2010 al 31 de marzo de 2018, y cuyo objeto principal se circunscribe a evidenciar e identificar o descartar la existencia de desbalance patrimonial de las personas naturales y si ha existido o no un desequilibrio patrimonial en los estados financieros de las personas jurídicas implicadas en la investigación y/o el incremento patrimonial no justificado de las personas naturales y/o personas jurídicas investigadas; así como detectar infracciones de carácter tributario y/o indicios de defraudación tributaria en las que hayan incurrido los investigados. Así también, se estableció como plazo para la culminación de la citada pericia, 4 meses.
- Luego, por medio del escrito de fecha 23 de agosto de 2019, el abogado defensor de los investigados Rafael López Aliaga Cazorla, Rui Baracco Lira y Jimena Burmester Yañez, designó a los peritos de parte. Así pues, mediante la Providencia N.º 140, de fecha 26 de agosto de 2019, se tuvo por designados a los peritos de parte Ángel Joel Chávez Hidalgo y Raúl Huamán Pérez.
- Posteriormente, con fecha 8 de noviembre de 2019, el abogado defensor de los investigados Rafael López Aliaga Cazorla, Rui Baracco Lira y Jimena Burmester Yañez, solicitó la instalación de un grupo de trabajo para que los peritos de parte puedan presenciar las actuaciones de los peritos oficiales, de conformidad con lo regulado en

<sup>7</sup> SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal Lecciones*. CENALES Ibid., p. 537.



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

el artículo 177.2 del CPP; para lo cual, solicitó se señale las fechas y horarios en los que los peritos oficiales trabajarán, a efectos de que los peritos de parte puedan participar en las referidas actuaciones con la finalidad de hacer las observaciones correspondientes y dejar las constancias que su técnica les aconseje.

➤ Sobre tal pedido, el Ministerio Público, mediante la Providencia N.º 150, de fecha 22 de noviembre de 2019, dispone que se realicen las coordinaciones con el equipo de peritos oficiales designados para la programación de reuniones en las que se ejecutarán las operaciones periciales en torno a la elaboración de la pericia dispuesta a practicarse en la Carpeta Fiscal N.º 2017-87.

➤ Con fecha 25 de febrero de 2020, el abogado defensor de los investigados Rafael López Aliaga Cazorla, Rui Baracco Lira y Jimena Burmester Yañez, solicitó que se reitere a la Oficina de Peritos, den cumplimiento a lo ordenado mediante Providencia N.º 150; puesto que, tomó conocimiento que los Peritos Oficiales han remitido el informe Técnico N.º 0215-2019-MP-FN-GGOPERIT-CONTABILIDAD, de fecha 16 de diciembre de 2016. En ese sentido, considera que los peritos oficiales estarían ejecutando operaciones sin que previamente hayan dado cumplimiento a lo ordenado por medio de la Providencia N.º 150; esto es; sin haber informado las fechas en la que los peritos oficiales realizarían las operaciones periciales, con la finalidad que los peritos de parte participen en dichas operaciones; situación que vulnera el derecho de defensa de sus patrocinados.

➤ Ante ello, a través de la Providencia N.º 6, de fecha 27 de febrero de 2020, el Ministerio Público, dispuso que los peritos oficiales Hilda Rosa de la Torre Santana y Jesús Palomino Anchante, en el plazo de 48 horas, informen sobre las fechas en las que darán inicio a las operaciones periciales, y que una vez obtenidas, se les notifique a los peritos de parte para conocimiento y que puedan estar presentes en las acciones efectuadas por los peritos oficiales. Así también, se dispuso que el perito de parte, se sujete a lo establecido en el artículo 178 del CPP, en el sentido que, no deberá de interrumpir, emitir opiniones, dejar constancias y observaciones en el desarrollo de la pericia oficial, sino que, las observaciones y constancias que pudiera tener, deberá de consignarse en su propio informe pericial de parte.

➤ Luego, mediante el escrito presentado por el referido abogado defensor, de fecha 13 de marzo de 2020, solicitó que se respeten las facultades reconocidas expresamente al perito de parte de poder realizar observaciones y constancias durante el desarrollo de las operaciones periciales del perito oficial.

➤ Así también con fecha 31 de marzo de 2020, los peritos de parte formulan la primera observación a las operaciones periciales de los peritos oficiales, por cuanto estas se habrían llevado a cabo sin que los peritos de parte puedan participar.

➤ Así pues, a través de la Providencia N.º 7, de fecha 25 de septiembre de 2020, se dispuso tener por subsanado el error material de la Providencia N.º 6, en el extremo que cita al artículo 178 del CPP, siendo lo correcto, la referencia al artículo 177, numerales 1 y 2 del CPP. Así también, se tuvo por proveído el escrito del abogado recurrente y se dispuso estar a lo dispuesto en la Disposición N.º 5.

➤ A través de la Disposición N.º 6, de fecha 1 de octubre de 2020, ante la suspensión de plazos procesales, se dispuso ampliar el plazo para la entrega del peritaje ordenado, señalando que el nuevo plazo será de 50 días naturales; dejándose sin efecto cualquier



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

otro plazo anterior; plazo que se computará desde el 1 de octubre de 2020 y que vencerá el 20 de noviembre de 2020.

➤ Luego, a través de la Providencia N.º 8, de fecha 12 de octubre de 2020, se dispuso programar las reuniones periciales entre la perito oficial y el perito de parte para los días 20 y 21 de octubre de 2020, con el apercibimiento de que, en caso de inconcurrencia del perito de parte, se dé inicio a la evaluación de la documentación e inicio de la elaboración del informe pericial ordenado.

➤ Por otro lado, mediante el Informe Técnico N.º 551-2020-MP-FN-GG-OPERIT-CONTABILIDAD, de fecha 20 de octubre de 2020, la perito oficial Hilda de la Torre Santana, da cuenta sobre la concurrencia de los peritos de parte a la reunión programada para el 20 de octubre de 2020, señalando que los peritos de parte refirieron lo siguiente: a) no haber notificados para las reuniones anteriores a las cuales no asistieron, b) no tener acceso y realizar las coordinaciones en relación al artículo 177 del CPP y, c) no tener acceso a la información procedente de la Unidad de Inteligencia Financiera.

➤ Con fecha 18 de marzo de 2021, los peritos de parte, formularon una observación por escrito, ya que, de generarse la pericia, esta sería inválida, dado que, indican que no se los ha convocado a la mesa de trabajo conjunta con los peritos oficiales; y que, en el presente caso, los peritos oficiales han estado trabajando de modo personal e individual sin mediar coordinación alguna con los peritos de parte.

➤ Mediante la Providencia N.º 11, de fecha 2 de abril de 2021 se proveyó no ha lugar a la observación formulada por los peritos de partes; debido a que los peritos de parte en la reunión programada para el 20 de octubre de 2020, no realizaron alguna observación al procedimiento pericial que permita coadyuvar a la mejor calidad del dictamen pericial, sino que, por el contrario, se limitaron a realizar reclamos sobre la falta de acceso a la información de la carpeta fiscal, lo que constituye una conducta obstruccionista

14. Ahora bien, de conformidad con la solicitud de tutela de derechos formulada por el abogado defensor de los investigados Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, Rui Baracco Lira y Jimena Burmester Yañez, se tiene que dicha solicitud recae sobre los siguientes extremos:

a. **La nulidad de todo lo actuado por los peritos oficiales, y que se ordene la subrogación de los peritos oficiales.**

b. **Reconocer que los peritos de parte, en las reuniones con los peritos oficiales, sí pueden formular observaciones y dejar constancias que su técnica y ciencia le aconsejen en el mismo acto de la reunión pericial (grupo de trabajo pericial), para que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 177, inciso 2, del CPP.**

*Sobre la interpretación del artículo 177.2 del CPP*

15. Respecto al pedido de que se reconozca que los peritos de parte, en las reuniones con los peritos oficiales, sí pueden realizar observaciones y dejar constancias que su técnica y ciencia les aconsejen, resulta pertinente no solo



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

remitirnos al artículo 177.2 del CPP, sino también al pronunciamiento de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, recaído en el Expediente Judicial N.º 00019-2018-9-5002-JR-PE-03, respecto a la interpretación del citado artículo 177.2 del CPP

**16. Así pues, se tiene que la Sala en su oportunidad señaló<sup>8</sup>:**

*“5.25 En ese sentido, se tiene que lo regulado por el artículo 177, inciso 2, del CPP no comprende solamente la descripción de un supuesto, sino que se encuentra relacionado con la protección de una de las manifestaciones del ejercicio del derecho de defensa, pues el perito de parte cumple una función protectora de los intereses de la parte que lo designó y que en palabras del profesor y juez supremo San Martín es un representante técnico del interés de la parte que lo designó, un auxiliar suyo, que por el lado técnico actúa como verdadero defensor.*

*5.26 En consecuencia, la participación del perito de parte goza de protección constitucional, por cuanto toda persona tiene derecho a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Estado); (...)*

*5.27 Cabe agregar que el artículo 177, inciso 2, del CPP reconoce una facultad al perito de parte de participar en las actuaciones efectuadas por el perito oficial, lo cual representa no solo el derecho de defensa sino el derecho a la prueba; por ello considerar determinante el objeto de la pericia para que las actuaciones de los peritos se realicen en espacio y tiempo distinto vulneraría los citados derechos procesales. Además, estimamos que el análisis de la citada documentación en momentos distintos carece de sustento, considerando lo establecido en el artículo VII, inciso 3, Título Preliminar del CPP sólo podría interpretarse extensivamente la norma en caso que se favorezca al ejercicio de los derechos del imputado  
(...)*

*5.32 En consecuencia, el cumplimiento de la facultad reconocida en el artículo 177, inciso 2, del CPP no puede exigir una justificación por parte de la defensa del imputado ni puede ser limitada por el Ministerio Público, el mismo que como responsable de la carga de la prueba debe brindar las facilidades y coordinar con el perito de parte para que pueda presenciar las actuaciones del perito oficial. Asimismo, consideramos que la única forma de que esto sea realizable es estableciéndose anticipadamente las fechas y horarios en los que el perito oficial trabajará, a fin de que el perito de parte pueda participar en las referidas actuaciones, con la finalidad de hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica le aconseje”.*

**§ Respuesta judicial al extremo de la pretensión, que los peritos de parte, en las reuniones con los peritos oficiales, sí pueden formular observaciones y dejar constancias que su técnica y ciencia le aconsejen en el mismo acto de la reunión pericial.**

<sup>8</sup> Resolución N.º 5, de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, recaída en el Exp. N.º 00019-2018-9-5002-JR-PE-03.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

17. Conforme a lo antes expuesto y siguiendo el criterio ya establecido por el Tribunal de Apelaciones, el despacho judicial estima que el artículo 177.2 del CPP, sí reconoce que los peritos de parte estén facultados para participar en las reuniones que establezcan los peritos oficiales, a efectos de garantizar la defensa del interés de la parte; de modo que, los peritos de parte sí pueden formular observaciones y dejar constancias que su técnica y ciencia le aconsejen en el mismo acto de la reunión pericial. En ese sentido, y ante el reconocimiento no solo normativo sino jurisprudencial, es evidente la facultad reconocida en dicho precepto normativo; sin embargo, alega la defensa que el Ministerio Público desconoció dicha facultad al emitir la **Providencia N.º 6, de fecha 27 de febrero de 2020**, a través de la cual, el Ministerio Público, dispuso que el perito de parte se sujete a lo establecido en el artículo 178 del CPP, en el sentido que, no deberá de interrumpir, emitir opiniones, dejar constancias y observaciones en el desarrollo de la pericia oficial, sino que, las observaciones y constancias que pudiera tener, deberá de consignarse en su propio informe pericial de parte. No obstante, de los actuados se aprecia que, mediante la Providencia N.º 7, de fecha 25 de septiembre de 2020, el Ministerio Público dispuso subsanar el error material de la Providencia N.º 6, en el extremo que cita al artículo 178 del CPP, siendo lo correcto, la referencia al artículo 177, numerales 1 y 2 del CPP.
18. Si bien es cierto que, el Ministerio Público corrigió su error sobre la invocación del artículo 177 del CPP, también lo es que, en estricto, según su criterio, los peritos de parte no deben interrumpir, emitir opiniones, dejar constancias y observaciones en el desarrollo de la pericia oficial, sino que, las observaciones y constancias que pudiera tener, deberá de consignarse en su propio informe pericial de parte. **Sin embargo, tal argumento no puede ser aceptado por este Juzgado Nacional; dado que, la norma es clara y, por más que el Ministerio Público sea el encargado de dirigir la investigación, de modo alguno, puede limitar facultades conferidas por la ley a los justiciables, en este caso a los peritos de parte que actúan en interés de parte; más aún si la limitación que señala el titular de la acción penal, tiene incidencia en derechos fundamentales de los justiciables como el derecho a la prueba y el derecho de defensa.** Así las cosas, tal interpretación del Ministerio Público, resulta incorrecta; **máxime si dicha interpretación, atentatoria del derecho a la prueba y del derecho de defensa, no se condice con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del CPP, que en su numeral 3, regula que la ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos, ni con lo normado en el artículo IX del Título Preliminar del CPP, en el extremo que se refiere a que toda persona tiene derecho a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y en las condiciones previstas por Ley, a utilizar**



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

*los medios de prueba pertinentes; razón por la cual, se considera que este extremo de la solicitud de tutela de derechos debe ser amparada.*

**§ Respuesta Judicial al extremo de la pretensión de la defensa técnica de la nulidad de la pericia**

19. Así las cosas, y habiendo quedado claro el reconocimiento de las facultades que tiene el perito de parte, corresponde ahora analizar la pretensión de nulidad formulada por los solicitantes. Como se advierte, lo que se pretende es la nulidad de todo lo actuado por los peritos oficiales y la subrogación de los mismos, debido a que, según la defensa técnica recurrente, de los Informes Técnicos 374-2020-MP-FN-GG-OPERIT-CONTABILIDAD, de fecha 19.9.2020 y 390-2020-MP-FN-GG-OPERIT-CONTABILIDAD, de fecha 26.8.2020, se advierte que se habría dado inicio a las operaciones periciales aparentemente desde el día 26 de agosto de 2020, sin la debida presencia de los peritos de parte. Agrega que, en dichos informes, el perito oficial habría dejado constancia de que los peritos de parte no se hicieron presente; sin embargo, nunca se les notificó, sino que recién por medio de la Providencia N.º 8, se les puso en conocimiento de las reuniones programadas para los días 20 y 21 de octubre de 2020.
20. Pues bien, según la documentación acompañada tanto por el representante del Ministerio Público, como por la defensa de Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, Rui Baracco Lira y Jimena Burmester Yañe, se aprecia que, por medio del Informe Técnico N.º 551-2020-MP-FN-GG-OPERIT-CONTABILIDAD, de fecha 20 de octubre de 2020, la perito oficial Hilda de la Torre Santana, da cuenta sobre la concurrencia de los peritos de parte a la reunión programada para el 20 de octubre de 2020, señalando que los peritos de parte indicaron: a) no haber sido notificados para las reuniones anteriores a las cuales no asistieron, b) no tener acceso y realizar las coordinaciones en relación al artículo 177 del CPP y, c) no tener acceso a la información procedente de la Unidad de Inteligencia Financiera.
21. Respecto al primer punto de dicha observación consignada en el referido Informe Técnico N.º 551-2020-MP-FN-GG-OPERIT-CONTABILIDAD, se tiene que, de acuerdo al escrito de tutela, antes de las reuniones programadas para los días 20 y 21 de octubre de 2020, se habrían llevado a cabo otras reuniones, las mismas que generaron la emisión de los Informes Técnicos 374-2020-MP-FN-GG-OPERIT-CONTABILIDAD y 390-2020-MP-FN-GG-OPERIT-CONTABILIDAD, en los cuales, se habría consignado la inasistencia de los peritos de parte; no obstante, la defensa no ha acompañado los documentos que pudieran dar cuenta al suscrito de lo que alega y tomar como válida tal alegación; máxime si recién mediante la Providencia N.º 8, de fecha 12 de octubre de 2020, se dispuso programar las primeras reuniones periciales entre la perito oficial y los peritos de parte para los días 20 y 21 de octubre de 2020; no evidenciándose de los actuados aportados por los sujetos procesales, algún



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

otro informe que pudiera dar cuenta de la afirmación de la defensa; por lo que, este extremo de la observación efectuada por los peritos de parte en la reunión del 20 de octubre de 2020 no tiene sustento alguno; razón por la cual, la misma no puede ser aceptada como válida; ello sin perjuicio del reconocimiento expreso de la facultad que tienen los peritos de parte de participar en las reuniones periciales con la finalidad de defender los intereses de quien representa, según lo establecido en el artículo 177.2 del CPP.

22. Ahora bien, de dicha reunión, también se advierte que los peritos de parte indicaron no haber tenido acceso a realizar las coordinaciones en relación al artículo 177 del CPP. Al respecto, este Juzgado Nacional, como lo ha señalado precedentemente, rechaza totalmente la interpretación que pretende dar el Ministerio Público sobre el artículo 177.2 del CPP, por cuanto esta tiende a limitar las potestades conferidas a los peritos de parte según lo normado en el precepto legal antes citado. En ese sentido, tal observación sí resulta ser válida; sin embargo, de lo antes analizado, se aprecia que, recién el 20 de octubre de 2020 se llevó a cabo la primera reunión que tuvo por finalidad instalar las mesas de trabajo; la misma que, finalmente y ante las observaciones de los peritos de parte, no pudo ser instalada; por lo que, se entiende que, pese a lo alegado por la defensa y por los peritos de parte, no existe una afectación concreta y efectiva a los derechos a la prueba y de defensa, en el entendido que no se ha comprobado que hayan habido reuniones anteriores a la del 20 de octubre de 2020 que tuvo por finalidad la instalación de la mesa de trabajo de la pericia recaída en la presente investigación.
23. Finalmente, de conformidad con el referido Informe Técnico N.º 551-2020-MP-FN-GG-OPERIT-CONTABILIDAD, los peritos de parte indicaron no haber tenido acceso a la información procedente de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF); no obstante, la defensa por medio de su escrito con cargo de ingreso N.º 4579-2021 precisa que su solicitud no está referida al acceso de la información de los peritos de parte o de los abogados de la defensa a la carpeta fiscal, menos aún a la información reservada remitida por la UIF. De ese modo, indica que las únicas observaciones que han realizado los peritos de parte, están referidas a que no se ha instalado una mesa de trabajo conjunta en la que se establezca la metodología y se informe el desarrollo progresivo de los puntos cruciales de la pericia, la misma que viene siendo elaborada presuntamente en secreto.
24. En primer término, cabe mencionar que, respecto a la conformación de los grupos de trabajo, si bien no existe norma específica que haga expresa alusión a la existencia de conformar un “grupo de trabajo” y el señalar fechas para que los peritos oficiales y de parte trabajen en conjunto, tampoco puede desconocerse la facultad reconocida para el perito de parte de presenciar las operaciones periciales oficiales. En ese sentido, resulta totalmente válido exigir dicha instalación dentro de los parámetros establecidos por el artículo 177.2 del



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

CPP y la vigente jurisprudencia de este Sistema Especializado de Corrupción de Funcionarios. No obstante, llama la atención que, la defensa niegue que los peritos de parte nunca hicieron observaciones sobre información reservada proveniente de la UIF; puesto que, como evidencia, se tiene el citado Informe Técnico N.º 551-2020-MP-FN-GG-OPERIT-CONTABILIDAD, lo cual también ha sido referido por el Ministerio Público en audiencia; y que si bien, dicho extremo no es parte de la solicitud que nos ocupa - sin embargo han surgido debates orales del que resulta pertinente hacer unas precisiones. Así pues, según el artículo 5.2.1 del Reglamento de la Ley N.º 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú (UIF - Perú) - Decreto Supremo N.º 020-2017-JUS se tiene que las comunicaciones de inteligencia financiera nacional son las siguientes:

a) **Informe de Inteligencia Financiera (IIF)**: es el documento de inteligencia financiera, con carácter confidencial y reservado, que emite la UIF-Perú luego del análisis e investigación de los ROS recibidos de los sujetos obligados y/o de la información que obra en las bases de datos de la SBS, en el que concluye que el caso o casos materia de análisis e investigación se presume vinculado a actividades de lavado de activos, sus delitos precedentes o de financiamiento del terrorismo. **No tiene valor probatorio y no puede ser utilizado como elemento indiciario o medio de prueba en ninguna investigación o proceso judicial, administrativo y/o disciplinario, a excepción de los anexos que lo sustentan, siempre y cuando se cuente con autorización expresa de la UIF-Perú para su empleo total o parcial.**

b) **Nota de Inteligencia Financiera (NIF)**: documento de inteligencia financiera con carácter confidencial y reservado, que emite la UIF-Perú en respuesta a un pedido de información formulado por el Ministerio Público, Comisión Investigadora del Congreso de la República del Perú u otra autoridad competente, siempre que haya una investigación por lavado de activos, o financiamiento del terrorismo. La NIF contiene una síntesis de la información de inteligencia contenida en los ROS recibidos con relación a las personas consultadas, en atención a una solicitud de información nacional o de asistencia técnica. **No tiene valor probatorio y no puede ser utilizado como elemento indiciario o medio de prueba en ninguna investigación o proceso judicial, administrativo y/o disciplinario.**

c) **Reporte UIF (R-UIF)**: documento emitido por la UIF-Perú, sobre la base de la información contenida en uno o varios IIF, a solicitud del fiscal a cargo de la investigación por lavado de activos, sus delitos precedentes o financiamiento del terrorismo y sobre aquella información contenida en el informe que considere con relevancia penal dentro de su investigación. **Tiene validez probatoria y es considerado como elemento indiciario o medio de prueba de la comisión del presunto delito de lavado de activos, sus delitos precedentes o de financiamiento del terrorismo, siempre y cuando exista decisión o disposición fiscal que así lo considere, de lo contrario dicho documento tendrá el tratamiento del IIF.**

25. De lo anterior, se desprende que, la única información proveniente de la UIF posible de ser elemento indiciario son los reportes de la UIF, siempre y cuando exista alguna disposición fiscal que así lo considere; caso contrario, se le tratará como un Informe de Inteligencia Financiera que no tiene valor probatorio



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

alguno, salvo sus anexos, siempre que exista autorización expresa de la UIF para su empleo total o parcial. Así las cosas, lo pretendido por los peritos de parte de obtener la información proveniente de la UIF no resulta ser válida, según el tratamiento que esta tiene.

26. En resumen, si bien los peritos de parte han indicado que los peritos oficiales dieron inicio a las operaciones periciales sin comunicar, notificar ni información a los peritos de parte para su participación, este despacho judicial concluye que dicho extremo no ha sido debidamente corroborado por la defensa, ni mucho menos se puede desprender ello de la información proporcionada, dejándose precisado que a la primera reunión convocada del 20 de octubre de 2020, sí se les comunicó y notificó conforme a ley. Ahora bien, también se tiene que, con posterioridad a las reuniones programadas para el mes de octubre del 2020 no se ha convocado nuevamente a reuniones para conformar la mesa de trabajo pericial, por lo que, en este extremo, resulta imperioso exhortar al Ministerio Público y a los peritos oficiales que, se programen nuevas fechas para dar inicio a las operaciones periciales, debiéndose comunicar conforme a ley a los peritos de parte, para que puedan participar en las mismas, debiéndose a su vez, instalarse y continuarse debidamente la mesa de trabajo entre los peritos oficiales y de parte, sin limitarse de modo alguno a los peritos de parte a que formulen las observaciones y dejar constancias que su técnica y ciencia le aconsejen en el mismo acto de la reunión pericial, tal y como lo faculta el artículo 177.2 del CPP; no debiéndose interpretar de forma restrictiva el citado artículo.
27. Por otro lado, cabe mencionar que, como se advierte, a la fecha no se ha instalado una mesa de trabajo pericial entre los peritos oficiales y los de parte; por lo que no resulta cierto que haya una afectación efectiva del derecho de defensa y de la prueba, por cuanto si bien el Ministerio Público tuvo una interpretación errada del artículo 177.2 del CPP, lo cierto es que no se evidencia alguna vulneración concreta por cuanto las facultades conferidas por el precepto normativo antes invocado se encuentran incólumes al no haberse dado inicio a la conformación de mesa de la trabajo. No obstante, debe mencionarse que dicha facultad reconocida al perito de parte de ninguna manera podrá generar el retraso o la obstaculización de la realización de la pericia misma; es decir, su participación en las actuaciones periciales no deberán ser obtusas, sino que deberán responder a una conducta de coadyuvar a la mejor calidad del dictamen pericial, toda vez que el perito oficial actúa por delegación y representación del Ministerio Público, lo que implica el respeto de los principios de objetividad e imparcialidad. En ese sentido, a criterio del Juzgado Nacional, no existe sustento suficiente para decretar la nulidad de todo lo actuado por los peritos oficiales, ni mucho menos subrogarlos de su estudio; razón por la cual, la pretensión de nulidad no debe ser estimada; sin perjuicio de exhortar al Ministerio Público a que cumpla con garantizar la instalación de la mesa de trabajo, así como de resguardar lo establecido en el



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

artículo 177.2 del CPP, debiéndose tomar las medidas correctivas a efectos de no generar mayores retrasos para el inicio de las operaciones periciales, bajo apercibimiento de remitir copias a su órgano de control.

**DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, de conformidad con las normas constitucionales y dispositivos legales señalados, el señor Juez titular del TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, RESUELVE:

1. DECLARAR FUNDADA EN PARTE la **solicitud de tutela de derechos** presentada por la defensa técnica de los investigados **Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, Rui Baracco Lira y Jimena Burmester Yañez**; esto es, declarar FUNDADO EL EXTREMO de que se reconozca que los peritos de parte, en las reuniones con los peritos oficiales, sí pueden formular observaciones y dejar constancias que su técnica y ciencia le aconsejen en el mismo acto de la reunión pericial, de conformidad con el artículo 177, inciso 2 del CPP; en consecuencia, ordénese al representante del Ministerio Público, se tomen las medidas correctivas para evitar alguna limitación sobre las facultades que tienen los peritos de parte según el artículo 177.2 del CPP y la jurisprudencia vigente de este Sistema Nacional Especializado de Corrupción de Funcionarios según los alcances interpretativos del artículo VII y X del Título Preliminar del Código Procesal Penal.
2. DECLARAR INFUNDADO EL EXTREMO REFERIDO a la nulidad de todo lo actuado por los peritos oficiales, y la subrogación de los peritos oficiales, **formulado por la defensa técnica de los investigados Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, Rui Baracco Lira y Jimena Burmester Yañez.**
3. NOTIFICAR al solicitante y representante del Ministerio Público, para los fines que corresponda.